

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las zonas o comarcas que sean oportunas y en la forma que se estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante el empleo de semillas adecuadas y métodos culturales especiales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados, obtenidos por el Servicio o procedentes de centros extranjeros y cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

Art. 33. Se autoriza al Servicio para que, previa la tramitación normalmente establecida, proponga y lleve a cabo los gastos necesarios para conservar su organización actual, de acuerdo con las modalidades que se establecen en la presente convocatoria y para agilizar al máximo el pago de las liquidaciones de las partidas de tabaco a los concesionarios.

Art. 34. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2603/1968, de 17 de octubre, por el que se prorrogan por tres meses los contingentes arancelarios, libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto 1898/1966, de fecha 30 de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta 30 de septiembre de 1968.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar por tres meses los contingentes arancelarios libres de derechos para pasta química con destino a la fabricación de papel prensa y para papel prensa destinado a publicaciones periódicas diarias, otorgados por Decreto mil ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Estos contingentes contribuirán a aliviar los problemas que tienen planteados los sectores de fabricación de papel prensa y de diarios en tanto se estudia una solución general para dichos problemas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por tres meses los contingentes arancelarios libres de derechos de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto mil ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Dichos contingentes se fijan, para el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y ocho, en siete mil quinientas toneladas métricas de pasta química de las partidas cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-a, y diez mil toneladas métricas de papel prensa de la partida cuarenta y ocho punto cero uno D-tres-c-uno. Estarán en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo tercero.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas a los mismos.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 19 de octubre de 1968 por la que se eleva en 505.000 toneladas la cuantía máxima a importar en el año 1968, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 4211/1964 autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable (partida arancelaria 27.01-A), que podrá importarse libre de derechos.

Por Orden de este Departamento de fecha 5 de enero de 1968 se fijó la cuantía máxima a importar durante el año 1968 en 1.750.000 toneladas.

Resultando insuficiente el contingente establecido para atender el normal abastecimiento de las siderúrgicas nacionales se ha estimado conveniente aumentarlo en 505.000 toneladas más.

En virtud de lo dispuesto en el citado Decreto 4211/1964, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, oída la Dirección General de Energía y Combustible, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1968, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A del vigente Arancel de Aduanas será de 2.255.000 toneladas.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1968.—P. A., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Yasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.